



Carrera: Abogacía

Alumno: Benjamín Francisco Obregón Rastich

Legajo: ABG09094

DNI: 42642204

Tutor: Carlos Isidro Bustos

Opción de trabajo: Comentario a fallo

Tema elegido: Método de caso

**“PIRLA, MANUEL ARGENTINO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS” expte. N°
FCB 32986/2016.-**

SUMARIO

I – Introducción. II – Plataforma Fáctica. III – Historia Procesal. IV– Descripción de la Decisión del Tribunal. V – Ratio Decidendi. VI – Descripción del Análisis Conceptual, Antecedentes Doctrinarios y Jurisprudenciales. VII – Conclusión, VIII — Referencia Bibliográfica.

I.-INTRODUCCION

El caso seleccionado es del Trabajo y la Seguridad Social, teniendo en cuenta de que en muchas oportunidades la liquidación del beneficio jubilatorio es incorrecta y a través de un reajuste se logra la corrección de la liquidación inicial y la mejora en el cobro del beneficio previsional, siempre teniendo en cuenta que es el único y ultimo haber mensual que se obtiene a través del trabajo de treinta años de servicios.-

Autos “PIRLA, MANUEL ARGENTINO c/ANSES s/REAJUSTE VARIOS Nro. 32986/2016 P JL-JUZGADO FEDEFARAL PRIMERA NOMINACION ANSES” Fallo de primera instancia 09/06/2020 (apelación). Fallo de cámara federal 08/03/2022.- Origen del fallo ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social).-

El actor demanda a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) AUTOS “PIRLA, MANUEL ARGENTINO c/ANSES s/REAJUSTE VARIOS Nro. 32986/2016 P JL-JUZGADO FEDEFARAL PRIMERA NOMINACION ANSES” solicitando el reajuste de su haber de jubilación. A su vez solicita entre otras la inconstitucionalidad de la ley de aplicación de costas y de la retención de impuestos a las ganancias.- Es un problema de relevancia es el de la determinación de la norma aplicable al caso concreto, En este caso existen normas aplicables y pertenecientes que no son aplicadas. La existencia de fallos anteriores sienta precedentes y son aplicadas posteriormente para resolver casos parecidos y con igual resultado siempre teniendo en cuenta el reclamo individual.-

II.-PLATAFORMA FACTICA

En la premisa fáctica del caso seleccionado se refiere a los hechos circunstanciados. Que el origen de la acción refiere al acto administrativo en el cual se otorga el beneficio

jubilatorio al Sr. **PIRLA MANUEL**, el cual al momento de la liquidación correspondiente se hace con un prorrateo de los últimos 10 años aportados al sistema y la liquidación del PBU, PAP, PC, que fue errónea la cual motivo el pedido de reajuste de haberes. Las partes intervinientes en este caso son El Particular damnificado el Sr. **PIRLA MANUEL, contra la ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (ANSES).**- El actor inicia demanda contra ANSES tendiente a obtener que se actualice el haber jubilatorio. Manifiesta que oportunamente solicitó el reajuste de su haber jubilatorio, ya que es desproporcionado lo que percibe con lo que tendría que hacerlo según los porcentajes de los haberes en actividad. Solicita a la administración lo que esta contesta a través de una resolución denegatoria, dejando expedita la vía judicial para iniciar la Acción (Demanda de Reajuste de Haber jubilatorio). También solicita el actor que aquellos haberes devengados en su momento sean restituidos desde la liquidación inicial, hasta la sentencia, siendo el monto retroactivo que no se vea afectado por ningún porcentaje de retención, de Impuesto a las Ganancias ya que el mismo es confiscatorio tratándose de un haber jubilatorio.-

III.-HISTORIA PROCESAL

EL Inicio de la causa se remonta a la liquidación inicial del haber jubilatorio lo que motivo el reclamo ante la misma administración a través de un recurso de nulidad, el que fue rechazado quedando así expedita la vía judicial para interponer la demanda de reajuste de haber jubilatorio en contra de la Administración Nacional de la Seguridad social, la acción, en ella contiene su correspondiente Objeto, Hechos, Derecho, pruebas, y se adjunta la documental pertinente con pericia contable en el petitum se expresa reserva de caso federal.

La administración (ANSES) contesta la demanda, en forma negativa, con los argumentos en contra de lo presentado lo que traba la Litis pasa a resolver después de toda la prueba presentada por ambas la sentencia, por parte del tribunal Federal en primera instancia, dándole al damnificado como procedente el reclamo, a lo que la Administración interpone un recurso de apelación para que se eleve a la Cámara federal y resuelva quedando el tribunal de alzada como ultima determinación de derecho ya que no se apela a la Corte Suprema. La Cámara ratifica la sentencia de primera instancia dando lugar a la ejecución de la misma.-

IV.-DESCRIPCION DE LA DECISION DEL TRIBUNAL

La decisión del tribunal en este caso es de pleno derecho siendo de que la misma se fundan en doctrina y demás casos que han sentado precedente a nivel nacional, los cuales hacen a través de la jurisprudencia el legítimo reclamo. -En este caso se ordena a la Anses que determine el haber inicial del jubilado y reajuste el haber previsional del mismo, de acuerdo a lo explicitado en los considerandos pertinentes; revocar la resolución N° RCE-B 02440/16 de fecha 10/06/16 y ordenar a la ANSES practique las liquidaciones respectivas. Dicha medida deberá cumplimentarse, dentro del plazo fijado en el art. 2 de la ley 26.153, bajo apercibimiento de ley, debiendo acreditar ante el Tribunal el cumplimiento de la obligación que se impone, mediante la presentación de la liquidación respectiva. Asimismo a través de su letrado patrocinante o apoderado, la actora deberá presentar ante el Tribunal, copias de las actuaciones administrativas necesarias para el caso de iniciación del trámite de ejecución de sentencia. Que en cuanto a la tasa de interés aplicable a las diferencias resultantes a los cálculos fijados en el considerando anterior, ésta será la de la Tasa Pasiva Promedio que publica el Banco Central de la República Argentina desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago. Declarar la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la Ley 24.463. Declarar la inconstitucionalidad de los arts. 23, inc. c); 79, inc c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430. En consecuencia, quedarán exentas de retención de Impuesto a las Ganancias a las sumas que correspondiere abonar al accionante en concepto de retroactivo emergente del reajuste que se ordena, como así también el haber reajustado que corresponda al mismo, conforme lo manifestado en el Considerando pertinente. Declarar la inconstitucionalidad del artículo 21 de la ley 24.463. Imponer las costas a la demandada (art. 68 del CPCCN). Regular los honorarios todo de conformidad a la resolución 484/10 emanada del Consejo de la Magistratura de la República Argentina y la aclaratoria efectuada con fecha 10/04/12 por la Excma. Cámara Federal de Apelaciones.

V.-RATIO DECIDENDI

Son los argumentos que el Juez utiliza para el resuelvo por lo que en este caso determina que al tribunal le corresponde resolver sobre la procedencia o no del reajuste de los haberes del accionante según ley 24.241, y si existe agravio Constitucional en su caso si se le abona las diferencias. Entrando al análisis de la cuestión de fondo, conviene señalar que los artículos de la ley 24.241, sus modificatorias y decretos reglamentarios que establecen el modo de calcular el haber de la Prestación Básica

Universal (art. 20) y la Prestación Compensatoria (art. 24), prevén un sistema en que los puntos de referencia resultan ser el MOPRE (antes AMPO), la cantidad de servicios con aportes y el promedio de las remuneraciones sujetas a aporte, actualizadas y percibidas durante los diez años anteriores al cese de servicio. Asimismo el art. 30 del mismo cuerpo normativo establece que los afiliados tendrán derecho a una prestación adicional, por permanencia que se establecerá sobre los años de servicios con aportes realizados al SIJP, en igual forma y metodología establecida para la prestación compensatoria. Que, siendo que para el cálculo de la Prestación compensatoria de los aportantes en relación de dependencia, la Ley prevé en su art. 24 inc a) que el haber será equivalente al 1,5% por cada año de servicio con aportes o fracción mayor de 6 meses, hasta un máximo de 35 años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el período de 10 años inmediatamente anterior a la cesación del servicio; corresponderá estarse a lo dispuesto por la CSJN en **autos “Barrios, Idilio Anelio c/ Administración nacional de la Seguridad Social s/ Reajustes varios”, sentencia de fecha 21/08/2013**. En la misma, el máximo tribunal ponderó que “como el propósito del mencionado instituto es compensar o equiparar los años de trabajo aportados al régimen anterior con los del sistema vigente a fin de que se vean reflejados en el haber jubilatorio, la fijación de un tope que desconoce parte de ellos, no sólo se contrapone con el fin que tuvo en miras el legislador sino que, además atenta contra las garantías del art. 14 bis por cuanto mientras éste establece que el trabajo en sus diversas formas gozará de la protección de las leyes, la cláusula en cuestión cercena el derecho del trabajador de ver reflejado en su haber jubilatorio el mayor esfuerzo contributivo realizado”. La CSJN, en autos **“Sánchez María del Carmen” (sent. del 17-5-05)** al que el tribunal se adhirió en un todo de acuerdo a sus pautas, ratificó los principios básicos referidos a la naturaleza sustitutiva que tienen las prestaciones previsionales rechazando toda inteligencia restrictiva a las obligaciones que impone al estado de otorgar jubilaciones y pensiones móviles el art. 14 bis de nuestra Carta Magna. De este modo se impone la necesidad de que a los fines del cumplimiento de la actualización de los haberes ordenada por los arts. 24 y 30 de la ley 24.241, actualizar las remuneraciones históricas de quienes se jubilaron después del 31-3-91. La CSJN en **autos “Eliff Alberto José c/Anses –reajustes varios-“de fecha 11-8-09** ordenó reajustar las remuneraciones tenidas en cuenta a los fines del cálculo de la P.C. y P.A.P, con arreglo al índice que señala la resolución de Anses 140/95 (salarios básicos de la industria y construcción- personal no calificado) sin la limitación temporal que esta

impone, esto es más allá del año 1991. **De este modo y a los fines de evitar un desgaste jurisdiccional innecesario el tribunal se adhiere a lo resuelto por el Máximo Tribunal respecto al índice a utilizarse a los fines del recalcu de los haberes previsionales. Respecto a la movilidad, el tribunal se adhirió a lo dispuesto por la CSJN en autos “Badaro, Adolfo Valentín” sent de fecha 26-11-07, la Corte sostuvo que la ley 26.198 que aprobó el presupuesto general de la administración nacional del año 2007, convalidó las modificaciones de los valores mínimos de las prestaciones dispuestas en los decretos 391/03, 1194/03, 683/04, 748/05 y 764/06 el suplemento por movilidad establecido en el decreto 1199/04 y otorgó un aumento del 13% a ser percibido por todos los jubilados. Que, en virtud de lo solicitado con respecto a la no retención del Impuesto a las Ganancias, cabe destacar lo dispuesto por la CSJN en el fallo “GARCIA, MARIA ISABEL C/AFIP S/ ACCION MERAMENTE DECLARATIVA DE INCOSNTITUCIONALIDAD”, que la capacidad contributiva implica que la equiparación de un jubilado en condiciones de mayor vulnerabilidad con otro que no se encuentra en esa situación, pasa por alto el hecho evidente de que el mismo ingreso no impactará de igual manera en un caso que en otro, Cabe resaltar que, aun cuando la inconstitucionalidad de determinadas normas no haya sido solicitada por las partes, es criterio de quien suscribe recoger la Jurisprudencia sentada por la Excma. Cámara Federal de Córdoba in re "ZALAZAR, Oscar s/ Apelación Ley 24.557.” de fecha 03/10/02 en cuanto estableció que “una de las funciones específicas del Poder Judicial es el control de constitucionalidad a fin de mantener la supremacía de la Constitución Nacional.**

Todo lo que se expresa para el resuelvo está determinado por las sentencias anteriores tanto de la cámara como de la Corte suprema en relación a reajuste y al cobro de ganancias al momento del pago de la diferencia de haberes.-

VI.-DESCRIPCION DEL ANALISIS CONCEPTUAL, ANTECEDENTES DOCTRINARIOS Y JURISPRUDENCIALES.

Para el análisis conceptual del presente fallo, es necesario poner en claro los antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales que a continuación se exponen.

La ley 24241 en su artículo 24 inciso A reza: “El haber mensual de prestación compensatoria se determinará de acuerdo con las siguientes normas: a) Si todos los servicios con aportes computados fueron en relación de dependencia, el haber

será equivalente al uno y medio por ciento (1,5 %) por cada año de servicio con aportes, o fracción mayor de seis (6) meses, hasta un máximo de treinta y cinco (35) años, calculado sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones, actualizadas y percibidas durante el período de diez (10) años inmediatamente anteriores a la cesación en el servicios. Las normas reglamentarias establecerán los procedimientos de cálculo del correspondiente promedio. A fin de practicar la actualización prevista en el párrafo anterior, la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) reglamentará la aplicación del índice salarial a utilizar. Este índice será de carácter oficial.” a través de la Resolución Nro. 918/94 de la A.N.S.E.S., la cual en su artículo primero dispuso que las remuneraciones de los afiliados cuyos beneficios se acuerden conforme la Ley 24.241 serán actualizadas según los coeficientes fijados en la resolución D.E 63/94. Dicha resolución 63/94 se aplica a las remuneraciones de los afiliados que cesaron desde el 1/2/94 (Art. 158 ley 24.241) y solo por las percibidas hasta el 31 de marzo de 1991. El artículo 24 ordenó claramente que las remuneraciones a considerar al momento de la determinación del haber debían actualizarse sin establecer límite temporal. No obstante el órgano administrativo al que le fue delegada la atribución de determinar el índice salarial a utilizar, elaboró los mismos limitándoles a la fecha antes mencionada y como consecuencia de ello las remuneraciones tomadas para el cálculo de la PC y la PAP quedaron limitadas al 31 de marzo de 1991.

En el caso del actor Sr. PIRLA, Manuel Argentino, para el cálculo de la Prestación Compensatoria y de la Prestación Adicional por Permanencia se tomaron las remuneraciones que percibió durante los últimos 10 años sin actualización alguna. Luego de 30 años de aportes al sistema previsional de los cuales la gran mayoría fueron al régimen de la Ley 18037 surge la percepción de una jubilación de relevante desproporción entre los ingresos activos y pasivos, que se han visto afectada en el cálculo del haber jubilatorio al no reflejar las variaciones que se produjeron en las remuneraciones y el cual deberá ser recalculado tomando como base el haber que le hubiera correspondido percibir al momento de su cese, actualizando los salarios percibidos durante sus últimos diez años de actividad, mes por mes, hasta la fecha del cese de actividad.

Así lo expresa la Corte “...que la actualización de las remuneraciones computables a efectos de determinar las prestaciones compensatorias y adicional por permanencia se practicara hasta la fecha de adquisición del beneficio, sin la limitación temporal contenida en la resolución del ANSES número 140/95 (salario básico de

industria y construcción – personal no calificado-) hasta la fecha de cese, a la vez que dispuso una movilidad equivalente a la variación anual del índice de salarios general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, hasta el 31 de diciembre de 2006” (**Elliff, Alberto c/Anses s/Reajustes Varios S.C.E.131; L. XLIV.**). Que dicho planteo es así por cuanto el art. 24, inc. A de la ley 24.241 dispone que el haber mensual se calculará “sobre el promedio de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones actualizadas y percibidas durante el periodo de 10 años inmediatamente anterior a la cesación de servicios”. Entendiendo que la resolución 140/95 ha excedido su facultad de reglamentar al acotar las actualizaciones de las remuneraciones al 31/03/1991. Es un principio básico del sistema previsional argentino la necesaria proporcionalidad que debe existir entre el haber de pasividad y el haber de actividad atendiendo a la naturaleza sustitutiva que cabe reconocer. Habiendo reconocido la Corte Suprema de Justicia en su actual integración: “Que la necesidad de mantener una proporción justa y razonable entre el haber de pasividad y la situación de los activos, es consecuencia del carácter integral que reconoce la Ley Suprema a todos los beneficios de la seguridad social y de la íntima vinculación que guardan las prestaciones aseguradas al trabajador con aquellas de la naturaleza previsional, que son financiadas primordialmente con los aportes efectuados durante el servicio. Los derechos a una retribución justa y a un salario mínimo vital y móvil dirigidos a garantizar alimentación y vivienda, educación, asistencia sanitaria y, en definitiva, una vida digna encuentran su correlato en las jubilaciones y pensiones móviles que deben ser garantizadas a los trabajadores cuando entran en pasividad.” (**Sánchez, Maria del Carmen c/Anses s/Reajustes Varios, CS 17/05/2005, DT. mayo 2005, considerando 5**). Y Agrega la Corte en el (**considerando 4**):“Que la Constitución Nacional exige que las jubilaciones y pensiones sean móviles, aunque no establece un sistema o mecanismo especial para hacer efectiva dicha exigencia, por lo que es atribución y deber del legislador fijar el contenido concreto de esa garantía teniendo en cuenta la protección especial que ha otorgado la Ley Fundamental al conjunto de los derechos sociales. Una inteligencia sistemática de sus cláusulas acorde con los grandes objetivos de justicia social que persigue **el art. 14 bis**, obsta a una conclusión que, a la postre, convalide un despojo a los pasivos privando al haber previsional de la naturaleza esencialmente sustitutiva de las remuneraciones que percibía el trabajador durante su actividad laboral”. Así también entendió la (**C.F.A.S.S, SALA I, ZAGARI JOSE MARIA C/ ANSES S/ REAJUSTES VARIOS, 22/03/2006**): “Recalcular la prestación compensatoria en la forma prevista en el art. 24 inc. a de la Ley 24241, para lo cual las

remuneraciones deberán actualizarse hasta la fecha de cese, según la variación experimentada por el índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC)-elaborado por el MTSS.” Por los fundamentos expuestos, corresponde aplicar el índice de salarios básicos de la industria y construcción, dispuesto por la ANSES en la Res. 63/94 y 140/95 sin limitación temporal a cuyo efecto se solicita que V.S. declare la inconstitucionalidad de las resoluciones 140/95 y 63/94 en cuanto toda limitación en el tiempo supone un congelamiento de las remuneraciones desde el 1 de abril de 1991. En cuanto a la aplicación de las disposiciones de la ley 23.928, resulta manifiestamente improcedente conforme lo ha reiterado la Corte en el citado caso “Sánchez” y parte del error de confundir indexación con actualización de haberes. En relación a la **MOVILIDAD – LEY 24.463**: En lo que se refiere al periodo cuestionado, el art. 7 de la ley 24.463 dispuso que “a partir de la vigencia de la presente ley, todas las prestaciones de los sistemas públicos de previsión de carácter nacional tendrán la movilidad que anualmente determine la ley de presupuesto. Dicha movilidad podrá ser distribuida en forma diferenciada a fin de incrementar las prestaciones mínimas”. “En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos.” De la simple lectura de esta norma, tanto en su espíritu como su letra, se desprende su inconstitucionalidad. La reglamentación de éste derecho debe mantener el principio de naturaleza sustitutiva de las prestaciones, garantizando al beneficiario un nivel de vida similar al que tendría de continuar en actividad. Esta doctrina fue receptada por varios fallos de la Corte Suprema, entre ellos (**Badaro Adolfo Valentín**, del 26/11/2007). En consecuencia, lo dispuesto por el art. 7 de la ley 24463 resulta ser claramente inconstitucional, pues pretende derogar la garantía consagrada en el art. 14 bis de la CN, por cuanto dispone que “En ningún caso esta movilidad podrá consistir en una determinada proporción entre el haber de retiro y las remuneraciones de los activos.”. Así, la Corte suprema manifestó en el precedente Badaro “...la Constitución Nacional ha reconocido el derecho a la movilidad no como un enunciado vacío que el legislador puede llenar de cualquier modo, sino que debe obrar con el objeto de darle toda su plenitud, que no es otra que la de asegurar a los beneficiarios el mantenimiento de un nivel de vida acorde con la posición que tuvieron durante sus años de trabajo. La ley 24.463 y sus normas reglamentarias fueron sancionadas durante periodos de estabilidad monetaria, la cual cesó con el dictado de la ley 25.561. Allí dio comienzo a un proceso inflacionario y de recomposición salarial, el cual no se vio reflejado en el incremento de los beneficios previsionales, los que se han ido deteriorando aún más,

tornando ilusorio el principio sustitutivo de los haberes previsionales. Este hecho no pasó por alto en los planteos judiciales así como tampoco en las sentencias de las diferentes Salas y Juzgados de Primera Instancia del fuero de la Seguridad Social, las cuales dispusieron la inaplicabilidad del art. 7 inc 2 de la ley 24.463. La Sala 1 se expidió en **“GONZALEZ ELISA LUCINDA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” 16/06/2005**, **“ZAGARI JOSE MARIA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” 22/03/06**. La Sala 2 en **“ORTINO JOSE ANGEL C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS”** y **“FERNANDEZ PAULINO C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS”**. La Sala 3 en **“SIROMBRA LUCILA ELVIRA C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS” 14/09/2005**. Y el Juzgado Federal N° 3 de esta Ciudad de Córdoba se expidió en **“BLANQUER VICENTE C/ ANSES –ORDINARIO” 26/08/2011**. **“GONZALEZ, MARIO ELIGIO c/ ANSES s/REAJUSTES VARIOS”** Esta evolución jurisprudencial, tuvo su continuidad en la Corte Suprema con el dictado del Fallo “Badaro, Adolfo Valentín” del 08/08/06 reafirmando la obligatoriedad constitucional de la movilidad de las prestaciones y el principio sustitutivo que las rige. Que resulta igualmente claro que las prescripciones de la ley 26.198, que se han reseñado, no son aquéllas que el Tribunal reclamó en la sentencia de fecha 8 de agosto de 2006. Tal conclusión deriva del texto legal aprobado por el Congreso, que ejerce por primera vez las facultades reservadas por la ley de solidaridad previsional y de tal forma establece el incremento anual de las prestaciones, pero que no contiene precepto alguno dirigido a resolver la particular situación que se ha comprobado en autos, vinculada con años anteriores. Así lo expresa su art. 5, en tanto interpreta que las acordadas constituyen la movilidad mínima garantizada para el ejercicio 2007”. (Badaro Adolfo Valentín C/Anses S/Reajuste Varios, Considerando 10, del 26/11/2007). Entendiendo que se había agotado el “plazo razonable” dado al Congreso, emitió un nuevo pronunciamiento el 26 de noviembre de 2007, donde se resaltó que los aumentos dados por el período enero de 2002 y diciembre de 2006 no cubren en detrimento sufrido por los haberes previsionales. “Que ese mandato no fue cumplido en las oportunidades y con el alcance exigido por el art. 14 bis de la Constitución Nacional. Para conferir eficacia a la finalidad protectora de la ley fundamental, su reglamentación debe guardar una razonable vinculación con los cambios que afectan al estándar de vida que se pretende resguardar, lo que no sucede si el régimen en cuestión termina desconociendo la realidad que debe atender, con correcciones en los haberes que se apartan por completo de los indicadores económicos”. (Badaro Adolfo Valentín C/Anses S/Reajuste Varios, **considerando 16**). “Que tal defecto se comprueba en el caso pues,

frente a subas en el nivel de precios del 91,26% en el período examinado y modificaciones en los salarios del 88,57%, según el Instituto Nacional de Estadística y Censos...” (Badaro Adolfo Valentín C/Anses S/Reajuste Varios, **considerando 17**). “Que no se ha demostrado en la causa la existencia de muy graves circunstancias de orden económico o financiero que impidan acatar en lo inmediato el mandato constitucional.” (Badaro Adolfo Valentín C/Anses S/Reajuste Varios, **considerando 18**). “...Que desde su determinación inicial se han vinculado con un promedio de salarios devengados, deben ajustarse de modo de dar una adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo. Ello lleva a resolver la cuestión planteada mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos”. (Badaro Adolfo Valentín C/Anses S/Reajuste Varios, **considerando 21**). “Que ello no obsta a la ulterior aplicación de las disposiciones del art. 45 de la ley 26.198 y del decreto 1346/07, pues aunque los aumentos fijados evidencian una favorable relación con las correcciones salariales producidas durante el corriente año, no pueden ser interpretados como que responden al cumplimiento del deber impuesto por la sentencia del Tribunal, que puso el acento en el deterioro de las prestaciones jubilatorias durante los años 2002 a 2006...”. (Badaro Adolfo Valentín C/Anses S/Reajuste Varios, **considerando 22**). **Sin perjuicio que la situación del actor de autos trata a un periodo posterior al “Badaro”.**

La Corte en el fallo “**Elliff Alberto C/Anses S/Reajustes Varios, SC E. 131; L. XLIV**” estableció en el **considerando 10**: “Las consideraciones efectuadas en el fallo “Badaro” resultan aplicables 12 al sub-lite dado que la situación de los que obtuvieron su beneficio previsional al amparo de la ley 24.241 no difiere de los que lo han hecho por el sistema anterior de la ley 18.037 ya que a partir de la ley 24.463 y hasta la entrada en vigencia de la ley 26.147 ambos tuvieron la movilidad que debía contemplar el presupuesto general.”. Por los fundamentos expuestos, el precedente “Elliff”, su remisión a los considerandos del “Badaro”, corresponde declarar expresamente la inconstitucionalidad del régimen de movilidad del art. 7 inc. 2 de la ley 24463. Que la prestación del actor debe ajustarse por el período febrero de 2003 (fecha de adquisición del beneficio) a diciembre de 2006, conforme la variación anual del índice de Salarios, Nivel General, elaborado por el INDEC, cumpliendo con la pauta de movilidad dispuesto en los autos “Badaro Adolfo Valentín”. La **MOVILIDAD COMPRENDIDA ENTRE ENERO DE 2007 A MARZO DE 2009** del análisis de la cuestión, debe circunscribirse al período comprendido entre enero de 2007 hasta el mes

de marzo de 2009, fecha de entrada en vigencia del mecanismo de ajuste previsto por la ley 26.417, que establece pautas de movilidad específicas. En los precedentes de la Corte Suprema “Elliff” y “Badaro” han dispuesto una movilidad para el período 1 de enero de 2002 y 31 de diciembre de 2006. Estos ya habían realizados objeciones frente a la insuficiencia del aumento del 13% previsto por el art. 45 de la ley 26.198 y que debían ser desestimadas, pues su adecuación sólo podría ser examinada eventualmente en forma conjunta con el incremento de 12,5% del decreto 1326/07 recién cuando se conozca la evolución definitiva del estándar de vida. La falta de aplicación de una correcta movilidad posterior al 31/12/06 que cumpliera con la garantía que consagra el art. 14 bis de la CN, llevo a la **C.F.S.S Sala II a pronunciarse el 14/08/09** en los autos **“BERON ANGEL NATAL C/ANSES S/REAJUSTES VARIOS”**. Para determinar la movilidad en el periodo enero de 2007 hasta marzo de 2009, la Sala mantuvo los fundamentos Corte “...Los haberes jubilatorios deben ajustarse de modo de dar adecuada satisfacción a su carácter sustitutivo, lo que lleva a resolver la cuestión planteada mediante la utilización del nivel general del índice de salarios elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. -del precedente "Badaro"...” y “...Así las cosas, conforme los datos que surgen del índice de salarios que elabora el I.N.D.E.C.- elegido por el Alto Tribunal - el mismo registró una variación para el lapso enero 2007 a febrero 2009 del orden del 53,45% superior al 46,90% reconocido a través de los incrementos establecidos por la ley de presupuesto citada y los decretos posteriores...” Es clara la posición de nuestra jurisprudencia al ratificar los principios básicos de naturaleza sustitutiva de las prestaciones previsionales y conforme lo expresa la Sala II en el fallo “Berón” “...Atento ello, y de acuerdo con la doctrina judicial que surge del precedente Badaro, corresponde reconocer a la parte actora el derecho a reajustar su haber previsional hasta alcanzar la evolución registrada por el referido índice, salvo que, a su respecto, los incrementos dispuestos por los sucesivos decretos del Poder Ejecutivo y demás disposiciones, arrojasen una prestación superior, en cuyo caso deberá estarse a su resultado.” Resolviendo “...Reajustar del haber de la parte actora, desde enero de 2007 y hasta la entrada en vigencia del mecanismo de ajuste previsto por la ley 26.417, modificatoria de su igual, ley 24.241(art. 32), según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, a cuyo fin, al practicarse la liquidación deberán tenerse en cuenta las sumas que pudieran haberse percibido en virtud de los incrementos habidos en dicho período. En caso de que los sucesivos aumentos acordados a los haberes previsionales, arrojasen respecto del actor,

una prestación superior, deberá estarse a su resultado....” Por los fundamentos expuestos corresponde reajustar el haber del actor desde enero de 2007 hasta marzo de 2009 según las variaciones anuales del índice de salarios, nivel general elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos. La **MOVILIDAD - LEY 26.417**: establece un sistema de movilidad a partir de marzo de 2009 basado en un complejo índice que combina indicadores salariales con la evolución de la recaudación y el incremento de la base de beneficiario de la ANSES, en un curioso esquema de aplicación donde el haber siempre se termina reajustando por el índice que resulte más desfavorable para el beneficiario. Como se observará, este sistema de “movilidad” nada tiene que ver con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, respecto de lo que debería ser una correcta reglamentación del art. 14 bis de la Constitución Nacional, conforme lo ha expresado en toda su jurisprudencia y recientemente en los citados y analizados “**Sánchez**”, “**Badaro**”, “**Elliff**” y “**Berón**”, ya que se insiste en apartarse de los indicadores salariales para introducir otra variable diferente. En referencia a los **TOPES** establecidos en el artículo 9 inc. 3 Ley 24.463, establece los llamados topes máximos, los que justifica en el principio de solidaridad que rige el sistema. Esta limitación a la percepción del haber, resulta lesiva al artículo 17 de la CN. La inaplicabilidad del tope establecido en el artículo 9 inc. 3 (conforme fallo “**TUDOR**”, aplicando la solución que anteriormente hubiera adoptado respecto del artículo 55 de la ley 18.037 en “Actis Caporale”).

VII.- CONCLUSION

En este Fallo “**PIRLA, MANUEL ARGETINO c/ANSES s/REAJUSTE VARIOS Nro 32986/2016 PJL-JUZGADO FEDEFARAL PRIMERA NOMINACION ANSES” Fallo de primera instancia 09/06/2020 (apelación). Fallo de cámara federal 08/03/2022.- Origen del fallo ANSES (Administración Nacional de la Seguridad Social).**- se ha demostrado que se ha declarado la inconstitucionalidad del art. 7 inc. 2 de la Ley 24.463. los arts. 23, inc. c); 79, inc c); 81 y 90 de la ley 20.628, texto según leyes 27.346 y 27.430 y del artículo 21 de la ley 24.463. Teniendo en cuenta antecedentes jurisprudenciales como el caso Badaro Y Eliff que sentaron la base para que miles de jubilados Nacionales pudieran percibir lo que el Estado dejó de pagarles en sus haberes modificando la prestación ya otorgada y percibida por el titular y lograr una proporcionalidad entre la remuneración del retiro a la de los activos.- En relación al fallo "Elliff, Alberto José c/ ANSeS s/ reajustes varios", la Corte Suprema en el 2009, dispuso que las remuneraciones de esos periodos debían ser actualizadas sin limitación temporal,

frente a lo cual se utilizó el Índice de Salarios Básicos de la Industria y la Construcción (ISBIC). Así también se tiene en cuenta a los fines de la liquidación y el cálculo de los retroactivos que los mismos no estarán sujetos al Impuesto a las ganancias. Que en relación a los topes establecidos por la Administración se tomara en cuenta lo fallado en el caso Tudor, tomándose en cuenta el resguardo de los derechos del jubilado declarando la inconstitucionalidad en el recorte ya que los mismo resultan confiscatorios.- De esta forma el fallo de Pirla Manuel, recompone su haber jubilatorio de ahora en más con las variaciones correspondientes en un futuro, debido a que en nuestro país se tiene que ir actualizando los montos de los beneficios, como consecuencia de la inflación y que la misma provoca un desfase en el ingreso del pasivo y el activo.

VIII.- REFERENCIA BIBLOGRAFICA

Legislación 1.- Art 14 bis (comentada- Daniel A. Sabsay y José M. Onaidia Editorial Errepar.1995).-

2.-Ley 24.241 Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones.-

3.-Ley 24.463 SOLIDARIDAD PREVISIONAL -Reformas al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones. Reforma a la Legislación Previsional. Movilidad de las prestaciones. Mejora de los haberes mínimos. Haberes máximos. Orden público. Derogación. Reforma al Procedimiento Judicial de la Seguridad Social. Otras Disposiciones.

4.-Ley 26.417 PRESTACIONES PREVISIONALES- Movilidad de las Prestaciones del Régimen Previsional Público. Ley Nº 24.241 modificación. 01/10/2008.-

5.-Ley 20.628 Impuestos a las Ganancias.-

6.-Ley 27.346 y 27.430- Modificatorias.-

Jurisprudencia1.- "Badaro, Adolfo Valentín c/ ANSES s/ Reajustes Varios".

2.- "Elliff, Alberto José c/ ANSES s/ Reajustes Varios".-

3.- "Tudor, Enrique Jose".-

4.- "Berón Ángel Natal C/ ANSES S/ Reajustes Varios".-

Doctrina

1.- Constitución de los Argentinos análisis comentado de Daniel A. Sabsay y José M. Onaidia Editorial Errepar.- (1995)

2.-Jucio por Reajuste de Haberes Jubilatorios de Álvarez, Chávez. Editorial García Alonso.- (2010)

3.-Practica Jubilaciones y Pensiones de José A. Sarsosa Editorial Ediciones Jurídicas. Eduardo Lecca editor.- (2008)

4.-El Salario no es Ganancia de Juan Pablo Ruiz. Editorial: Nuevos Editores (2013).-

